

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-66/2015

ACTORES: IGNACIO LÓPEZ PINEDA Y NORA ARMENDÁRIZ GALVÁN, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-JE-66/2015**, para resolver el juicio electoral promovido por **Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván**, en su calidad de **integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista** (en adelante; "Comisión Nacional"), a fin de impugnar el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (en adelante: "Sala de Segunda Instancia"), en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave **TEE/SS/JEC/011/2015**, mediante el cual, entre otros puntos, se determinó imponer la medida de apremio consistente en una multa.

R E S U L T A N D O:

I. Expediente de la queja CNCYO/QUEJA/23115/0047/2015. Los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de Partido Humanista en Guerrero presentaron ante la Comisión Nacional, una queja contra Miguel

Ángel Hernández Garibay, por la realización de diversos actos en su calidad de Coordinador Ejecutivo Estatal ante el Instituto Electoral del Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En su oportunidad, la Comisión Nacional emitió resolución en la que determinó suspender los derechos partidarios de Miguel Ángel Hernández Garibay, por un período de seis meses¹.

II. Expediente SUP-JDC-801/2015. Contra la determinación de suspensión de sus derechos partidarios, Miguel Ángel Hernández Garibay promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio ciudadano federal. Al respecto, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario, en el que determinó remitir las constancias del juicio ciudadano a la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (en adelante: "Sala Regional Distrito Federal"), con la finalidad de conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, la controversia planteada por el actor, al considerar que es competente para ello².

III. Expediente SDF-JDC-172/2015. La Sala Regional del Distrito Federal declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Hernández Garibay, y ordenó reencauzarlo a juicio electoral ciudadano, establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero³.

¹ Cfr. Resolución de nueve de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente de queja CNCYO/QUEJA/23115/00047/2015, por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, que se consulta en: Expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, pp. 376 a 411, que se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

² Cfr. Acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente SUP-JDC-801/2015, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en: Expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, pp. 3 a 12, que se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

³ Cfr. Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente SDF-JDC-172/2015, por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que se consulta en: Expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, pp. 465 a 472, que se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

IV. Sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015. En cumplimiento al Acuerdo Plenario antes señalado, la Sala de Segunda Instancia dictó sentencia⁴, en la que, entre otras determinaciones⁵, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional y dejó sin efecto la sanción impuesta al ciudadano Miguel Ángel Hernández Garibay, y asimismo, ordenó a la Comisión Nacional dar cumplimiento a esa ejecutoria en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al en que se les fuese notificada; e informaran, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto de su cumplimiento.

V. Primer acuerdo del Tribunal Electoral local. La Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia emitió un acuerdo de requerimiento y amonestación⁶, después de hacer constar que no se había recibido documento alguno relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, no

⁴ Cfr. Sentencia de diez de abril de dos mil quince, dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se consulta en dicho sumario, pp. 547 a 568, mismo que se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

⁵ Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, son del tenor siguiente: "**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por **Miguel Ángel Hernández Garibay** en contra de la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional en el procedimiento disciplinario CNCYO/QUEJA/230115/0047/2015. [-] **SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada y por lo tanto, se deja sin efecto, la sanción impuesta por la Comisión Nacional al actor, así como las medidas cautelares dictadas en el acuerdo de apercibimiento de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, relativo al procedimiento CNCYO/DICT/230115/00048/2015. [-] **TERCERO.** Se restituye al actor en el pleno goce y uso de sus derechos políticos partidarios, en su calidad de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guerrero, en los términos de la legislación electoral aplicable y de la normatividad interna del citado instituto político electoral. [-] **CUARTO.** Los actos que en su caso, se hubiesen realizado por los funcionarios partidistas designados como parte de las medidas cautelares implementadas con motivo del apercibimiento conforme al artículo 120 del Estatuto Partidario, tendrán plenos efectos jurídicos. [-] **QUINTO.** Se ordena a la autoridad responsable, para que resuelva el recurso intrapartidario que hicieron valer los actores Ismael Sánchez Muñoz y José Antonio Montes Vargas, en términos de lo establecido en el quinto considerando. [-] **SEXTO.** Para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, se le concede un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, y en veinticuatro horas más deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado al presente fallo, remitiendo copias certificadas de los documentos que así lo acrediten, apercibida que si no lo hace en los plazos concedidos, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado."

⁶ Cfr. Acuerdo de quince de abril de dos mil quince, dictado en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, por la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se consulta en dicho sumario, pp. 581 a 583, mismo que se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

obstante que el plazo concedido a dicha Comisión Nacional para que diera cumplimiento a los puntos resolutivos, ya había fenecido. Por ello, otorgó a la mencionada Comisión Nacional un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para informar sobre el cumplimiento antes requerido, contadas a partir del día siguiente al en que le fuera notificada tal providencia y en caso de no hacerlo le apercibió con la imposición de una multa.

VI. Acuerdo impugnado. Al haber fenecido el nuevo plazo otorgado a la Comisión Nacional, sin que hubiera informado sobre el cumplimiento de la ejecutoria de diez de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia emitió un diverso acuerdo⁷ por el que determinó, en lo conducente:

- a) Imponer como medida de apremio una multa de doscientos salarios mínimos diarios vigentes en Chilpancingo, equivalente a la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) como salario mínimo;
- b) Requerir de nueva cuenta a la Comisión Nacional para que informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de abril dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al en que se le notifique ese acuerdo; y
- c) Apercibir a dicho órgano partidista que de reiterar la conducta sería acreedor a una medida de apremio mayor a la impuesta.

VII. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de apelación. El veinticuatro de abril de dos mil quince, Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional, presentaron un recurso de apelación, el cual se registró con la clave de expediente SDF-RAP-28/2015. El siete de mayo de dos mil quince,

⁷ Cfr. Acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, dictado en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, por la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se consulta en dicho sumario, pp. 593 a 602, mismo que se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

mediante acuerdo plenario adoptado por la Sala Regional Distrito Federal, se determinó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia del recurso de apelación, y remitir el correspondiente expediente.

VIII. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió el expediente SDF-RAP-28/2015, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-RAP-186/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. El diecinueve de mayo de dos mil quince, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo, en el que, entre otras determinaciones, tuvo por recibido el expediente SUP-RAP-186/2015 y radicarlo en su Ponencia.

X. Reencauzamiento. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior acordó reencauzar el recurso de apelación presentado por los ahora actores, a la vía del Juicio Electoral.

XI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente señalado al rubro y admitirlo, y asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver presente juicio

electoral⁸, porque se trata de un medio de impugnación promovido por el Comisionado Presidente y la Comisionada de Conciliación, de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, para controvertir una determinación que impone una multa⁹ a la citada Comisión (lo que a decir de las partes enjuiciantes, deriva de la supuesta ilegalidad de la notificación de un acuerdo que les apercibió con la imposición de una medida de apremio por incumplir una sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015), respecto del cual, es necesario garantizar el acceso a la justicia, así como el análisis de legalidad de una medida tomada por la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de la improcedencia de los juicios y recursos expresamente previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de reencauzamiento al presente juicio electoral, dictado el pasado diecinueve de mayo del año en curso, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

⁸ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, disponen: "**Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"; "**Artículo 41.** [...] **VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. [...]"; y "**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación."

⁹ Por tratarse de la imposición de una medida de apremio consistente en la imposición de una multa, son ilustrativos los criterios sustentados en las Jurisprudencias: 5/2009, con el rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL" y 6/2009, con el rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL", que se consultan en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 11 y 12, así como 12 y 13, respectivamente.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1¹⁰, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, las partes que promueven: **1)** Precisan su nombre; **2)** Identifican el acuerdo impugnado; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresan conceptos de agravio; y, **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueven.

II. Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8¹¹ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado se notificó al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista el veintidós de mayo de dos mil quince¹², y la demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes y año¹³.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación a los ahora actores para controvertir el acuerdo de que se trata, en razón de que son

¹⁰ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

¹¹ “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

¹² Cfr. Razón de notificación de por oficio, de veintidós de abril de dos mil quince, que se consulta en: Expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, p. 617, que se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

¹³ Cfr. Acuse de recibo impreso en la hoja inicial del escrito de presentación, que se consulta en las constancias originales del expediente SDF-RAP-28/2015, p. 1, que se encuentra integrado en el Cuaderno Principal del Expediente SUP-JE-66/2015.

integrantes de la Comisión Nacional, la cual, el órgano partidista al que se le hace efectiva la imposición de una medida de apremio consistente en una multa, derivado del incumplimiento de un acuerdo de requerimiento; así como la personería, de conformidad con el informe circunstanciado rendido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero¹⁴.

IV. interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico de los ahora actores, porque estiman que la imposición de una multa es ilegal, en razón de que el acuerdo que mediante la cual se les apercibió con la aplicación de dicha medida de apremio, fue practicado mediante una notificación irregular y con inconsistencias.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior observa que los actores controvierten de manera preferente, el acuerdo de quince abril de dos mil quince, por medio del cual, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local requirió al Presidente de la Comisión Nacional para que informara el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia del diez de abril del año en curso, o bien informara el impedimento legal para no hacerlo, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se haría acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción III¹⁵ del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Derivado de lo anterior, solicitan la revocación del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, que hace efectivo el

¹⁴ Cfr. Informe circunstanciado rendido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en las constancias originales del expediente SDF-RAP-28/2015, p.43, mismo que se encuentra integrado en el Cuaderno Principal del Expediente SUP-JE-66/2015.

¹⁵ “**ARTÍCULO 36.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: [...] **III.** Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;”

apercibimiento, y les impone una multa equivalente a la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

En este orden de ideas, la Sala Superior advierte que la pretensión final de los ahora actores consiste en que se revoque el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, dictado en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, y la causa de pedir la sustentan en que el acuerdo de requerimiento y apercibimiento notificado el quince del mismo mes y año, se realizó de manera irregular y presenta inconsistencias.

Para sostener lo anterior, los promoventes señalan agravios en los que, fundamentalmente, abordan los temas siguientes: **a)** La notificación practicada con persona desconocida y no autorizada; y **b)** La realización de la notificación en un domicilio distinto al señalado.

Si bien, ambos agravios son del tipo procesal, por cuestión de método, se examinará en primer lugar, el estudio del relacionado con la realización de la notificación en un domicilio distinto al señalado, por ser un acto previo a la realización material de la notificación.

CUARTO. Estudio de fondo

1. La realización de la notificación en un domicilio distinto al señalado

Las partes enjuicantes hacen valer, en esencia, que al notificarse el acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el actuario se constituyó en el domicilio ubicado en la calle de **Abasolo Número 83-C**, Colonia Centro, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el cual es un domicilio que no corresponde legalmente con el señalado para oír y recibir notificaciones por el órgano intrapartidario, en el escrito de cinco de abril del presente año, que es el ubicado en calle **Abasolo Número 83**, Colonia Centro, de la ciudad citada, por lo que no se acredita plenamente el medio o los medios

por los cuales el actuario se percató o cercioró que el domicilio donde se constituyó era el correcto, cuando se aprecia que son lugares diversos.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio.

Uno de los beneficios que persiguen las partes procesales al señalar un determinado domicilio para oír y recibir notificaciones, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de las notificaciones a que haya lugar, lo que se traduce en la obligación realizar las notificaciones en el domicilio que para ese fin se haya señalado, a efecto de que exista certeza para las partes, sobre el conocimiento íntegro de la comunicación que se les dirija, y se les garantice de este modo su derecho de audiencia y defensa.

En la parte conducente del escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por los ahora actores, el cinco de abril de dos mil quince¹⁶, con el fin de dar cumplimiento a un requerimiento formulado el tres del mismo mes y año¹⁷, exponen: “EN PRIMER LUGAR SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESA CIUDAD CAPITAL EL UBICADO EN ABASOLO 83, COLONIA CENTRO, CIUDAD DE CHILPANCINGO, [...]”

¹⁶ Cfr. Escrito suscrito por Ignacio López Pineda, Laura Cortes Aguilar y Nora Armendáriz Galván, en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, que presenta un acuse de haberse recibido el cinco de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se consulta en: Expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, pp. 507 y 508, el cual se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

¹⁷ Cfr. Acuerdo de requerimiento, de tres de abril de dos mil quince, firmado por la Magistrada Ponente en el cual se solicita a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista “copia certificada del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN Y DE LAS COMISIONES DE CONCILIACIÓN ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, en virtud de que el mismo no se encuentra publicado en la página oficial de dicho partido, ni tampoco obra en autos del expediente [...]”, que se consulta en: Expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, pp. 498 y 499, el cual se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

Por otro lado, en el acuerdo de quince de abril de dos mil quince, mediante el cual, la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia, después de hacer constar que no se había recibido documento alguno relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, dentro del plazo concedido para ello, otorgó a la Comisión Nacional un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para informar sobre el cumplimiento antes requerido, contadas a partir del día siguiente al en que le fuera notificada tal providencia, con apercibimiento que de reincidir se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa, se ordenó: “**NOTIFÍQUESE**, a la Autoridad Responsable [Comisión Nacional] por oficio en su domicilio que tiene señalado en autos [...]”.

Ahora bien, en la razón de notificación por oficio¹⁸, levantada el quince de abril de dos mil quince, se observa en la parte conducente, lo siguiente:

“[...] el suscrito actuario auxiliar de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, **Asienta la razón** que siendo las **doce** horas con **quince** minutos del día de la fecha, me constituí en el domicilio ubicado en la Calle Abasolo Número **83-C**, Colonia Centro en esta Ciudad Capital, en busca del Licenciado Ignacio López Pineda, Presidente de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, Autoridad responsable en el referido asunto, una vez cerciorado de ser éste el domicilio correcto por así indicarse en el exterior del inmueble en que me ubiqué [...]”

De la valoración conjunta de los documentos antes señalados, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 16, párrafo 1¹⁹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de que la notificación practicada el quince de abril de dos mil quince, se llevó a cabo en la “Calle Abasolo Número **83-C**”, el cual es un domicilio distinto al señalado por los

¹⁸ Cfr. Razón de notificación por oficio, de quince de abril de dos mil quince, practicada por el Actuario Auxiliar de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se consulta en: Expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, pp. 590 y 591, que se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

¹⁹ “Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, [...]”

integrantes de la Comisión Nacional, en el escrito de cinco de abril del año en curso, a saber: “ABASOLO 83”.

En esas circunstancias, es claro que la notificación carece de validez al haber sido realizada en un lugar incorrecto, esto es, en un domicilio no autorizado en su oportunidad, por los ahora actores, para tales efectos. Por ende, la notificación realizada el quince de abril de dos mil quince, no es apta para producir los efectos correspondientes²⁰.

Sin que sea obstáculo a lo antes razonado, que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señale que “en ocasión anterior, ahí se había llevado a cabo una notificación en los mismos términos²¹, aunque con persona distinta, sin que la misma haya sido motivo de impugnación”, pues en concepto de esta autoridad, ambas notificaciones se realizaron en un lugar distinto al señalado, lo cual propició que los ahora actores desconocieran el contenido de los acuerdos respectivos, y que por consiguiente, estuvieron imposibilitados para impugnarlos de manera oportuna.

Se hace notar que la presentación del medio de impugnación que se resuelve, obedeció a que el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, que hace efectiva la medida de apremio consistente en una multa, se notificó directamente el día siguiente, al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, por lo que es dable inferir que a partir de esa fecha, la Comisión Nacional tuvo conocimiento de la

²⁰ En un sentido similar se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintiocho de marzo de dos mil doce, el expediente SUPJDC-403/2012, p. 36.

²¹ El informe circunstancia hace referencia a la notificación de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, practicada el diez de abril de dos mil quince. *Cfr.* Razón de notificación por oficio, en la cual, el Actuario Auxiliar asienta la razón de que se constituyó en el domicilio ubicado en la “Calle Abasolo Número 83-C, Colonia Centro en esta Ciudad Capital [...] y una cerciorado de ser éste el domicilio correcto por así indicarse en el exterior del inmueble en que me ubiqué y decírmelo quien dijo llamarse **Leonardo Bustos Nolasco**, quien en ese momento me manifestó que el número correcto del domicilio citado es **83-C** [...]”, en: Expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, pp. 576 a 579, que se encuentra integrado en el Cuaderno Accesorio Único del Expediente SUP-JE-66/2015.

notificación del acuerdo de quince del mes y año citados, realizada en esa fecha.

Por las razones expuestas, y dado que al haber resultado fundado el agravio, ello trae consigo que se colme la pretensión de los ahora actores, esta Sala Superior considera innecesario el estudio del agravio en el que se cuestiona la notificación practicada con persona desconocida y no autorizada.

QUINTO. Efectos.

Esta Sala Superior considera que al ser fundado el agravio que se ha examinado, ello resulta suficiente para dejar sin efectos la notificación realizada el quince de abril de dos mil quince, mediante la que se requiere a los actores dar cumplimiento a la sentencia de diez de abril de dos mil quince, dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, y se les apercibe con la imposición de una medida de apremio consistente en una multa. Lo anterior, para el efecto de que la notificación del citado proveído se realice en el domicilio señalado por los actores, en su escrito de cinco de abril de dos mil quince.

Derivado de lo anterior, se revoca el acuerdo de veintiuno de abril, que hace efectivo dicho apercibimiento e impone a la Comisión Nacional una multa, así como los actos derivados de dicho proveído, por ser el resultado del supuesto incumplimiento de una notificación que se ha dejado sin efectos.

Ahora bien, en las actuaciones que se tienen a la vista, se observa que mediante oficio SSI-543/2015, se comunicó al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

“En cumplimiento a mi acuerdo de fecha 21 de abril del año en curso, dictado en el expediente al rubro citado, formado con motivo del Juicio Electoral Ciudadano, promovido por el C. **MIGUEL ÁNGEL**

HERNÁNDEZ GARIBAY en contra de la resolución emitida el nueve de marzo de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, dentro del recurso intrapartidario identificado con la clave CNYO/QUEJA/210115/00047/2015, se le requiere al Presidente del Consejo Nacional a efecto de que realice en una sola exhibición el descuento respectivo en la siguiente ministración que por gastos ordinarios le corresponda al Partido Humanista, con el objeto de hacer efectiva la multa impuesta a dicho ente político ante la reiteración de su órgano interno nacional (Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista) de incumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, misma que consiste en **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, equivalente a la cantidad de \$13,290.00 (Trece mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) a razón de \$66.45 (Sesenta y seis pesos 45/100 M.N.)** como salario mínimo, a fin de que en lo sucesivo acate las determinaciones de esta autoridad jurisdicción local.

Debiendo depositar dicha multa en el número de cuenta del fondo auxiliar de este órgano jurisdiccional [***], Clabe: [***], del Banco [***] a nombre del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, hecho lo anterior dentro de un término de tres días, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado en el presente acuerdo, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Se anexa copia certificada del acuerdo, del cual deriva el presente oficio para los efectos legales conducentes.”

Por lo tanto, hágase del conocimiento del Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la presente sentencia, para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja sin efectos la notificación realizada el quince de abril de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: personalmente al parte actora; por correo electrónico a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados²².

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

²² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO